



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



641

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 10 AGO. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00007735 del 2015, respecto a la solicitud interpuesta por la administrada **Doña MARIA ISABEL RIOS PEDRAZA**, sobre la Desnaturalización de sus contratos Administrativos de Servicios y se proceda a declarar la existencia de su vínculo laboral a plazo indeterminado y se ordene su reposición en su puesto de trabajo en el área de Almacén, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con SIGE Nro. 00007735, se da cuenta del escrito presentado por la administrada María Isabel Ríos Pedraza, personal contratado del Gobierno Regional de Apurímac bajo contratos Administrativos de Servicios – CAS y contratos de naturaleza temporal, solicita la Desnaturalización de sus Contratos Administrativos de Servicios - CAS y se proceda a declarar la existencia de su vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 276 y Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM y se disponga su reposición en su puesto de trabajo como servidora del Área de Almacén – Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes, basándose en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos: a. Del Vínculo Laboral de la Recurrente. Manifiesta haber ingresado a prestar sus servicios personales en forma individual y subordinada en el Área de Almacén, a partir del 18 de Enero del 2011 hasta el 28 de Febrero del 2015, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 1057 y demás normas complementarias. b. Del Derecho al Trabajo y la Constitución Política del Estado. En su artículo 22° establece que el trabajo es un deber y un derecho y su artículo 27° establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, y que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos, el de acceder a un puesto de trabajo y al no ser despedido por causa justa. c. Del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral del 2014. En su apartado 2.1.4 manifiesta los casos especiales de desnaturalización de contratos – CAS, y declara que si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es según sea el caso, una de naturaleza indeterminada. d. De la Desnaturalización de los contratos CAS, que ha laborado desde el 18 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, mediante los diferentes Contratos Administrativos de Servicios, en la cual se suscribió en periodos posteriores a la prestación de servicios, vale decir transcurrido 26 días, 16 días, 25 días y 8 días de iniciadas sus labores. e. De la Reposición en el puesto de trabajo, que en estricta aplicación del Pleno Jurisdiccional Supremo es procedente la declaración y se declare la existencia del vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y principio protector;

Que, el Decreto Legislativo Nro. 1057, en su artículo 3° manifiesta que: **“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privada del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales...”**. En concordancia con el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057, aprobado por Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM, que manifiesta que: **“El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial...No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público...”**;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



El artículo 1° del cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior, referente a la finalidad declara que: **“la presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública”,** y que **“...es aplicable a toda entidad sujeta al Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales...”**, conforme lo precisa el artículo 2° referente al Ámbito de Aplicación;

De la Duración del Contrato Administrativo de Servicios, el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 1057 manifiesta que: **“El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”,** a su vez el artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM amplía dicho artículo y manifestando en su numeral 5.1° que: **“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”,** y en el numeral 5.2° plantea el supuesto en el que: **“el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática...”**;

Que, el artículo 13° de la norma citada anteriormente establece los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, y manifiesta en su literal h) **que los contratos administrativos de servicios se extinguen por Vencimiento del plazo del contrato;**

Que, el artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público da la definición de la Carrera Administrativa y manifiesta que: **“carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos”**;

Que, el primer párrafo del artículo 2° de la norma antes mencionada establece que: **“no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...”**;

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM señala sobre el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera administrativa lo siguiente: **“el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravena la presente disposición”**;

Que, mediante expediente Nro. 3741-2004-AA/TC, en su fundamento número 23° manifiesta que no es posible imponer a la administración, el establecimiento de una doble instancia como un derecho fundamental, ya que el Derecho de recurrir a una decisión de la administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, que, como ya no logra configurarse como un derecho constitucional del administrado, en ese sentido la Sentencia emitida en el Expediente Nro. 2209-2002-AA/TC de manera más precisa el fundamento 19°, donde ha quedado establecido que **“(...) no siempre y en todos los casos, es posible extrapolar críticamente las garantías del debido proceso judicial al derecho al debido procedimiento administrativo;**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



641

Así, por ejemplo, si en sede judicial uno de los contenidos del derecho en referencia lo constituye el de la necesidad de respetarse el juez natural o pluralidad de instancias, en el caso del procedimiento administrativo, en principio, que el acto haya sido expedido por un órgano incompetente genera un vicio de incompetencia, pero no la violación del derecho constitucional. Y, en el caso de que no se pueda acudir a una instancia administrativa, superior por haber sido expedido al acto por la última instancia en esa sede, ello, desde luego, no supone, en modo alguno, que se haya lesionado el derecho a la pluralidad de instancias”;

Que, estando a la Opinión Legal N° 375-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada **Doña MARIA ISABEL RIOS PEDRAZA**, sobre la Desnaturalización de sus Contratos Administrativos de Servicios – CAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE, las pretensiones accesorias respecto a la existencia de su vínculo laboral a plazo indeterminado y su reposición en su puesto de trabajo en el área de Almacén del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por la administrada antes mencionada, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO – OCI, a fin de determinar las responsabilidades, en mérito a lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo Nro. 1057 “los funcionarios o servidores públicos que efectúen contratación de personas que presten servicios no autónomos fuera de las reglas del presente régimen, incurrir en falta administrativa y, en consecuencia, son responsables civiles por los daños y perjuicios que le originen al Estado”.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GRGRAP
AHZB/DRAJ
AACV/ABOG